

Juicio No. 23171-2025-00021

**JUEZ PONENTE: GARCIA CAMACHO DELFIN AGUSTIN, JUEZ  
AUTOR/A: GARCIA CAMACHO DELFIN AGUSTIN  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS  
TSACHILAS..** Santo Domingo, miércoles 24 de diciembre del 2025, a las 14h51.

**VISTOS:** El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrado mediante sorteo por los Jueces Dr. Delfín Agustín García Camacho –Ponente-, Ab. Mirian Cecilia Yáñez Vallejo y Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo, actuando como jueces de Garantías Constitucionales; se constituyó en audiencia para resolver la demanda de acción de protección propuesta por Patricia Isabel Medina Cadena (en adelante Sra. Medina o accionante), al finalizar la audiencia el Tribunal resolvió conceder la acción de protección, correspondiendo notificar por escrito la sentencia, conforme el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), para hacerlo se considera:

## **I. COMPETENCIA**

Recibida la acción de protección, se ha procedido con el sorteo correspondiente, conforme consta en el acta de sorteos de fecha 23 de septiembre de 2025, las 10h29, de ahí que este Tribunal asumió la competencia, de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC y por cuanto se ha expuesto que los actos aducidos y sus efectos se habrían producido en este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1.- Legitimación activa.-** La accionante se presentó como: Patricia Isabel Medina Cadena, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170891867-5, de 58 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación funcionaria pública, domiciliada en este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**2.2.- Legitimación pasiva.-** La acción de protección se propuso en contra de:

-El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Ing. Carlos David Mayorga Nuñez; y, de la Mgs. Kenia Ramírez Masache, en calidad de Directora encargada de la Dirección General del IESS.

Si bien la accionante no solicitó, se contó con la Procuraduría General del Estado, institución que por escrito manifestó que hará supervisión en la presente causa.

### **III. EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA**

**3.1.** El Ab. Jonathan Vera, en representación de la accionante Patricia Isabel Medina Cadena expuso que: la acción de protección tiene su génesis en el acto administrativo signado y titulado como IESS UPPPTFRSDJ-2025-0005-A, de fecha 3 de septiembre de 2025, emitido por Marlon Isaac López Jerez en calidad de Administrador de la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones, ante la solicitud realizada por Torres Medina Víctor Sebastián en calidad de hijo de, causante Torres Medina Víctor Alberto, en la cual se niega el derecho a la pensión de montepío, en dicho documento, palabras más y palabras menos señala que el derecho a la pensión de montepío por orfandad a Torres Víctor Sebastián con número de identidad 1722157123 en calidad de hijo minusválido del causante Torres Medina Víctor Alberto, con número de cédula 1703584215 conforme al instructivo emitido para el trámite de montepío por orfandad de hijos mayores de edad o padres incapacitados para el trabajo y que hayan vivido a cargo de la causante, se niega en virtud de que el solicitante no cumpliría con los requisitos constantes en la Ley de Seguridad Social, en el segundo inciso del artículo 195 sobre la pensión de orfandad se contempla que “también tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante así como lo determina la resolución C.D. 683 en su artículo 17 indicando, que tendrán derecho a la pensión de montepío por orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados y los póstumos inscritos en el Registro Civil hasta alcanzar los 18 años de edad y que también tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante; a falta de viudo o viuda, conviviente con derecho e hijos, tendrán derecho a montepío los padres del afiliado o jubilado fallecido siempre que hayan vivido a cargo del causante”. Disposición general octava: para fines de la aplicación de la presente resolución, vivir a cargo consiste en total y permanente dependencia económica de los deudos respecto del causante. En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos de manera retrospectiva, el 2 de diciembre de 2024, han ingresó la solicitud número 111.939.2 a través de la ventanilla de gestión de documentos del IESS; luego con fecha 2 de septiembre de 2025, se emitió un memorándum suscrito por Marlon López Jerez en donde concluyó que basándose en investigación social no era posible acceder al beneficio de la pensión por orfandad ya que el hijo era mayor de edad y supuestamente no probaba la dependencia económica del causante, posteriormente el acuerdo final IESS-UPPRTFRSDJ-2025-0005-A negó la pensión de montepío argumentando que el hijo no cumplía con los requisitos del instructivo de montepío por orfandad, eso en la fáctico. Los fundamentos constitucionales que le asisten para la presentación de la acción de protección se radican en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, invocando la violación de los derechos constitucionales por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de

los Tsáchilas, **vulnerando el derecho a la seguridad social, a la seguridad jurídica y al debido proceso.** Se tienen que cumplir ciertos los filtros legales para determinar la procedencia y éxitos de la acción constitucional y en su defencto indicar que la presente no es viable a través de este tipo de mecanismo; en el caso que nos ocupa debe cumplirse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, hay que considerar que el accionante goza de una discapacidad intelectual, por lo tanto se ha procedido a activar esta esfera constitucional para obtener este remedio eficaz y pronto a fin de evitar que se continúo la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que el Tribunal al momento de resolver debe tomar en cuenta esta particularidad y pronunciarse indicando que otros mecanismos eran o no eficaces, competentes, tomando en consideración la particularidad; no es preciso agotar otras instancias judiciales previas considerando que la acción de protección tanto por mandato constitucional, como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite plantear este tipo de acciones constitucionales a su patrocinado y ningún pronunciamiento de autoridad pública podrá ser objeto de acción de protección, en este caso, al poderse evidenciar la vulneración de derechos constitucionales por parte del IESS, generaba el escenario idóneo y próspero para que los jueces en calidad de jueces cosntitucionales, declaren vulneración de derechos constitucionales y poder brindar una solución inmediata a este cúmulo de violación de derechos. Al referirnos a la vulneración de derechos debemos referirnos a que por mandato constitucional, la seguridad social es un derecho universal y es el Estado ecuatoriano el que debe generar mecanismos para garantizarlo, para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Muelle Flores vs. Perú establece que el derecho a la seguridad social es asegurar a las personas una vida saludable, niveles económicos decorosos en su vejez que se vean impedidos de trabajar, es decir, en relación a eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de su vida, por lo que el derecho a la seguridad social persigue proteger a las personas imposibilitadas para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir; en el caso que nos ocupa, el causante Torres Medina Víctor Alberto falleció siendo afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que su hijo Víctor Sebastián Torres Medina, se imposibilita y se niega el derecho a tener la pensión de montepío debido a interpretaciones extensivas a lo que contempla la Ley de Seguridad Social, inclusive invocando presunciones que de manera errónea terminan vulnerando el derecho a la seguridad social; citó la sentencia de la Corte Constitucional No. 1024-19-JP-21 que establece que la seguridad social es universal, obligatoria y debe cubrir contingencias como enfermedad, riesgo de trabajo, invalidez, discapacidad o muerte, cumpliendo los criterios de disponibilidad y accesibilidad, debe cumplir este checklist, a fin de garantizar de forma eficaz el cumplimiento de este derecho por parte del Estado ecuatoriano y no se vulneren derechos constitucionales en el caso que nos ocupa, para ello se podrá observar que en este caso se vulneró la accesibilidad por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para Torres Medina Víctor Sebastian, pese a cumplir los requisitos de filiación y discapacidad, se negó el derecho a la pensión de montepío, indicando que los gastos de salud, vestimenta y otros enseres fueron asumidos por ambos progenitores; de que la Sra. Medina trabaja como funcionaria en la Empresa Pública de Construcción y Vivienda EP-CONST, adscrita al Municipio y que el padre era jubilado y

cumplía con el pago de la pensión alimenticia; invita al Tribunal a reflexionar, si bien es cierto son jueces constitucionales, pero en este momento por mandato constitucional y legal se envisten como jueces constitucionales y existen principios jurídicos como el pro homine, principio iura novit curia; la analogía que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que el fallecido Víctor Alberto Torres Medina, al momento de cumplir con la pensión alimenticia, no estaría cumpliendo para el IESS la dependencia económica respecto al causante, de este momento se está vulnerando el proyecto de vida de su patrocinado, quien a través el sistema SUPA recibía la pensión alimenticia y por el hecho de que ha dejado de existir y ahora lo único que espera es la pensión de montepío por parte del IESS, de esta manera se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su patrocinado; la Corte Constitucional en la sentencia 889-20-JP, señala que las prestaciones de la seguridad social son irrenunciables, inembargables y no pueden ser suspendidas, salvo excepciones judiciales por pensiones alimenticias, a más de ella tienen protección reforzada persona que se encuentran atravesando particulares vulnerabilidades, bajo esta premisa, en el momento procesal oportuno, el Tribunal debe analizar el acervo probatorio y que el IESS justifique en qué momento a cumplido respecto a este checklist de la seguridad social, la disponibilidad, riesgos imprevistos, el nivel suficiente, sobre todo la accesibilidad que es uno de los puntos de debate de esta audiencia. Al referirse a la seguridad jurídica, según el artículo 82 constitucional, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes; sin embargo, la autoridad que emite el acto administrativo titulado IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, en su calidad de administrador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ignora lo que establece la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades plantea un cúmulo de principios jurídicos, en este caso en cuanto al Sr. Torres Medina Sebastian debían haber sido contemplados en ese acto administrativo y que no fueron observados y no se hicieron constar en el mismo, por lo que se encuentra viciado de seguridad jurídica, por cuanto la solicitud de montepío a través de la resolución C.D. 683, que señala que tendrá derecho a pensión de montepío el hijo del jubilado, por vejez, discapacidad o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditado al menos 17 imposiciones; El Art. 16 contempla los escenarios de cuando se obtiene el derecho a pensión de montepío por viudez y el Art. 17 señala que tendrán derecho a la pensión de montepío por orfandad los hijos del afiliado fallecido, los adoptados, póstumos inscritos hasta los 18 años; el Art. 19 hace mención que las pensiones de montepío se entregarán desde el día siguiente del fallecimiento del afiliado, con o sin relación de dependencia, o voluntario desde el mes siguiente al del fallecimiento del afiliado la cual dispone que tendrán derecho a la pensión de Montepío los hijos incapacitados para el trabajo; en el caso No. 033-3-CC-CC, se señala que el derecho a la seguridad jurídica yace en el respeto por parte de los poderes públicos y que al momento que el IESS emite un acto administrativo omite y lo termina vulnerando. El **debido proceso** es claro en señalar que se deben garantizar los derechos y obligaciones por parte de las diferentes autoridades, ya sean administrativas o judiciales, en este caso, el IESS no ha podido justificar procesalmente de qué manera se atendió de manera oportuna y adecuada, tomando en consideración la condición del accionante, a fin de que este trato sea contemplado de manera idonea,

garantizando la igualdad de condiciones; una vez que ha justificado la vulneración de estos derechos constitucionales; solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son, la seguridad jurídica, al debido proceso y a la seguridad social; que se deje sin efecto el memorando IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A de fecha 3 de septiembre de 2025, emitido por Marlon López, en calidad de Administrado del IESS, en contra de Torres Medina Víctor Sebastian; que se disponga que la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo ejecute todas las diligencias necesarias a fin de que se emita la resolución en la cual se conceda la pensión de montepío a favor de Sebastián Torres Medina y en un término de no más de 15 días se disponga el pago del beneficio al ser un derecho irrenunciable; presentando el acta de defunción del causante; inscripción de nacimiento de Víctor Sebastian Torres Medina; Certificado de defunción del Sr. Víctor Torres Medina; el certificado de discapacidad del accionante que indica tiene una discapacidad del 85%, discapacidad intelectual muy grave; el certificado de nacimiento y demás documentos procesales incorporados, señalando que el documento del acuerdo IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A consta en el proceso y fue requerido oportunamente.

**3.2.** El Dr. Marlon Ramón, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expuso que: previo a dar contestación a la demanda hace conocer que el IESS ha remitido el acuerdo que termina en siglas, 2025-005-A, suscrito por el Ing. Marlon López. Dando contestación a la demanda de acción de protección planteada por la señora Patricia Isabel Medina Cadena en contra del IESS, indicó que el meollo del asunto se enfrasca en un solo punto, para ser breve y no ser repetitivo con lo ya manifestado por la parte accionante, efectivamente es claro el fallecimiento del padre del joven presente, quien padece una discapacidad, sin embargo, como ya lo mencionó, la controversia se enmarca en un solo asunto, la dependencia total del joven de su padre, para este tipo de casos el IESS cuenta con un instructivo denominado “Instructivo para el Trámite de Montepío por Orfandad de Hijos Mayores de Edad o Padres Incapacitados para el Trabajo que Hayan Vivido a Cargo del Causante”. Por ello, se refirió a dicho instructivo, el cual tiene base legal y consta como prueba dentro del proceso; este instructivo está elaborado en base a la sentencia de la Corte Constitucional 006-15-SCN-CC, caso 005-13, la cual señala, en su parte pertinente, dentro de la decisión: en mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide lo siguiente: 2, definir que en aplicación de lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el supuesto de decisión para casos análogos, que la subsistencia de la persona que reclame la pensión por orfandad, por padecer una discapacidad que le impida trabajar, haya dependido en lo económico únicamente del causante y de otra pensión por orfandad que hubiera venido percibiendo a la muerte de este último, es decir, la Corte Constitucional ya analiza casos análogos y establece una regla general indicando que el derecho de montepío para personas incapacitadas para trabajar se dará únicamente cuando estas hayan dependido totalmente del causante; el artículo 17 de la resolución 683 establece efectivamente aquello, indicando que tendrán derecho a la pensión de

Montepío por orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados y los póstumos inscritos en el Registro Civil, hasta alcanzar los 18 años; y también tendrán derecho los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, vivos o divorciados que hayan vivido a cargo del causante; para determinar esa subsistencia total del causante, explicó que se realiza una investigación social por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que, para determinarlo, se elaboró el informe social adjunto en el proceso como prueba a favor del IESS, solicitando que se lo reproduzca y que está suscrito por la Mgs. Vielka Salazar, Investigadora Social del IESS, quien manifestó en su informe que, según el testimonio de la señora Medina Cadena, no existió convivencia bajo el mismo techo con el padre biológico del solicitante; la relación fue de carácter esporádico y no derivó en una unión estable, fruto de esa relación nació Víctor Sebastián Torres Medina. En cuanto a la manutención y atención del solicitante, los gastos relacionados con salud, vestimenta y otros fueron asumidos por ambos progenitores; la señora Medina actualmente trabaja como funcionaria pública de la empresa pública EP CONST, desempeñándose en el cargo de asistente administrativa, mientras que el padre del solicitante era jubilado y cumplía con la entrega de una pensión alimenticia; el informe social concluyó que Torres Víctor Sebastián era soltero, sin hijos, sin vínculo matrimonial y que vivió bajo los cuidados de la progenitora; en términos de manutención, los gastos relacionados con salud, vestimenta y otros fueron asumidos por ambos progenitores; de la información recopilada en la investigación social, se concluyó que el solicitante de la prestación, en términos económicos, no cumple con lo establecido en la resolución 683, cuyos artículos disponen, específicamente en el artículo 18, que el solicitante debe depender 100% económicamente del causante; como se comprobó con el informe social adjunto al proceso, el joven Víctor Torres Medina no dependía económicamente al 100% de su padre, porque a criterio de la trabajadora social y el informe social sustentado en el testimonio de la accionante, ha indicado que no existía convivencia y recibía únicamente una pensión alimenticia del causante no una dependencia total ya que ésta era compartida entre ambos progenitores; la Ley de Seguridad Social establece lo mismo y ha dicho que la dependencia tiene que ser cien por ciento económica en el artículo 197, indicando que para el beneficio de la pensión de montepío de un hijo con incapacidad para trabajar, debió estar viviendo a cargo del causante; la Corte Constitucional, en varios fallos ha reiterado, por ejemplo en la sentencia 184-14-CC, que señala que un derecho se adquiere cuando se cumplen todas las condiciones necesarias, en estricta observancia de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente; los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, debiendo ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos y procedimientos exigidos para obtenerlo; es decir, que producto de esta investigación social, producto de la investigación social, el joven Víctor Torres Medina no tendría derecho al montepío porque no cumple los requisitos establecidos en la normativa, tanto en la Ley de Seguridad Social como en las resoluciones internas que se encuentran alineadas a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, deriva de ello el acuerdo 2025-005 objeto de impugnación en este proceso mediante el cual se negó el derecho de montepío por orfandad a Víctor Sebastian Torres Medina, porque no cumple los requisitos para ser beneficiario; se ha alegado en la audiencia que el IESS habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, sin embargo, según varios fallos de la Corte Constitucional, la seguridad

jurídica se refiere a la errónea, indebida o incompleta aplicación de una norma infraconstitucional, pero en la audiencia no se ha indicado cuál norma habría sido vulnerada por el IESS; los artículos 194 y 195 de la Ley de Seguridad Social establecen que para el beneficio del montepío, tratándose de personas incapacitadas para trabajar, se requiere que hayan dependido del causante, en el presente caso no fue así; se ha alegado vulneración del derecho a la seguridad social, aunque dicho derecho es universal y está protegido por la Constitución, no se puede alegar vulneración del derecho a la seguridad social por haber negado el montepío; montepío es parte de la seguridad social, pero para acceder a este beneficio se deben cumplir los requisitos normativos, como ejemplo el caso del montepío para viudas el cual cesa cuando la viuda contrae matrimonio o tiene hijos con otra persona, en este caso se pierde el derecho cuando no se cumplen todos los requisitos, no es un derecho permanente por el solo hecho de mantener una discapacidad; solicitó que se rechace la demanda porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por haber recaído la acción en las impropiedades 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de dicha ley.

**3.1.1.** Réplica del abogado de la accionante, expuso que: tal como lo había manifestado al inicio de su intervención se está realizando una interpretación extensiva y vulneradora de derechos, esto ocurre porque en la parte resolutive del artículo 1 se menciona que, y que haya vivido a cargo de la causante; en el momento en que se hace un análisis de la redacción de esa frase “a cargo del causante”, se debe comprender que basta con revisar el sistema de la Función Judicial en el cual se puede corroborar que, en efecto, el señor se encontraba cumpliendo una pensión alimenticia para poder prever las diferentes necesidades de estilo, como son alimentación, educación y sobre todo salud; en ese orden de ideas, se puede hablar de que esta interpretación extensiva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quebranta y vulnera el derecho de su patrocinado en el sentido de que sobre esta sí cabe prueba en contrario y que para ello se debe remitir al Código Civil ecuatoriano, el mismo que en su artículo 32 hace alusión de las presunciones de hecho y de derecho; la presente acción de protección no obedece a un trato igual al del sistema de justicia ordinario, el sistema de administración de justicia constitucional es un sistema híbrido y que por eso existen principios rectores, aquí no existe ninguna normativa rectora que diga: “este artículo si incumplió” o “este artículo no se cumplió”, el derecho constitucional se realiza y se ejecuta a través del cumplimiento de sentencias constitucionales; el accionado ha invocado una sentencia constitucional, pero no se ha dicho con qué efecto: *inter partes*, *erga omnes*, *intercomunis*, entonces carece de eficacia jurídica; el Tribunal debe analizar el caso, para que al amparo del principio pro homine se pueda modular la sentencia y que, en efecto, se pueda emitir una sentencia ejemplificadora, si los legisladores fueran tan perfectos o las autoridades fueran tan perfectas en sus actos administrativos la Corte Constitucional no emitiría sentencias constitucionales como la referente a las mujeres en estado de gestación y lactancia; no se debe olvidar que el Estado ecuatoriano en su artículo 1, dice que el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia; precisamente el significado de estas premisas marcan el ejercicio de toda la jurisprudencia constitucional, no está diciendo que se basen en una

premisa normativa para luego ver si se subsume o no a una premisa práctica porque ese tipo de ejercicios para resolver son solamente dentro de la administración de justicia ordinaria, esta defensa está solicitando de manera puntual que se considere el caso y que se emita una sentencia ejemplificadora, la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas es un hito en materia constitucional porque nunca se había declarado la existencia de esclavitud y bajo la premisa de que no existía una línea jurisprudencial o que no existía una sentencia de ese estilo, nunca la iban a reconocer, no, todos sabemos que eso es un hecho público y notorio, y precisamente por mandato constitucional y bajo el principio pro homine el Tribunal cuentan con esa calidad de garantizar la norma que de mejor manera tutele y garantice el derecho; solicitó a los jueces que revisen las condiciones del proceso y de su patrocinado.

**3.2.1.** El abogado de la entidad accionada expuso que: recalca que para poder ser beneficiario de un derecho se tiene que cumplir con todos los requisitos y que dentro del instructivo para el trámite de montepío que se encuentra adjunto al expediente se podrá observar y darse cuenta de que para poder ser beneficiario de aquel montepío, el informe social debe sustentar la existencia o no de la total y permanente dependencia económica del causante, ese es un requisito que se encuentra establecido ya en una normativa, si el criterio de la defensa técnica de la parte actora indica que esta normativa sería vulneradora de derechos entonces debería presentarse una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y no debatir en este caso que la autoridad decida si esta normativa tiene carácter erga omnes, interpartes, etc, ya que dicha normativa existe; el Tribunal conocerá que de conformidad con lo que establece la Constitución en su artículo 226, los servidores públicos están en la obligación de cumplir la Constitución y la ley, y si la Ley de Seguridad Social determina que debe existir la total dependencia del beneficiario del causante, pues en esa línea se emitirán los actos administrativos que los funcionarios crean que están en base a la disposición; por lo que se ratifica en su pedido de que se deseche la demanda y se declare la improcedencia de la misma.

**3.1.2.** Última intervención de la accionante, por intermedio de su abogado expuso que: su argumento es lo que dice en la resolución, y que haya vivido a cargo de la causante, su intervención se enfoca estrictamente en ese tema, desconoce que en este momento el accionado haga alusión a otra normativa, pero en la resolución se niega por ese aspecto, por eso se está debatiendo dentro de esta acción de protección.

### **3.3. Documentación presentada por las partes**

-Inscripción y certificado de nacimiento de Víctor Sebastian Torres Medina, nacido el 26 de marzo de 2003, hijo de Víctor Alberto Torres Medina y de Patricia Isabel Medina Cadena.

-Certificado de defunción de Víctor Alberto Torres Medina, fallecido el 7 de noviembre de 2024.

-Certificado de discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud Pública, de Víctor Sebastian Torres Medina, en el que consta que el mencionado ciudadano tiene una discapacidad del

85%, calificada como muy grave; determinado como diagnóstico CIE10: RETRASO MENTAL GRAVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO.

-Informe Social realizado por la Mgs. Vielka Salazar, Investigadora Social de la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Santo Domingo de los Tsáchilas.

-Acuerdo No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, suscrito por el Administrador Mgs. Marlon Isaac López Jerez.

-Instructivo para el Trámite de Montepío por Orfandad de Hijos Mayores de Edad o Padre, Incapacitado para el Trabajo y que Hayan Vivido a Cargo del Causante.

#### **IV. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así está dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que implica fundamentalmente el respeto irrestricto de los derechos humanos y para garantizar la vigencia y respeto de los derechos humanos se han desarrollado varias garantías jurisdiccionales, entre las cuales tenemos: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; una de esas garantías entonces es la acción de protección que se convierte en una herramienta básica para tales fines; “ ... *no hay que olvidar que la acción de protección es –o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos*” -Juan Montaña Pinto, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, pág. 105-; es así que la Constitución de la República del Ecuador prevé esta garantía en su Art. 88, que señala:

“Art. 88.- [Objeto de la acción de protección].- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) cuyas finalidades se establecen en el Art. 6, que consiste en la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

La acción de protección se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 39 y siguientes, teniendo como objetivo:

“el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como vemos la norma citada prescribe que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales, por lo que para activar esta garantía se requiere cumplir con ciertos requisitos:

- “1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mientras que para que proceda la misma, los hechos expuestos deben subsumirse en los presupuestos del Art. 41 de la LOGJCC; y, no encontrarse dentro de lo dispuesto por el Art. 42 ibídem.

La Corte Constitucional señala que la acción de protección tiene como objetivos:

*“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”, -Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de abril de 2012, caso No. 1739-10-EP-.*

Afirmación jurisprudencial constitucional en la que se asevera los aspectos que rigen esta garantía y que se debe examinar al sustanciar una acción de protección que se encuentra en la

ley de la materia, esto es, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Constitución, constituyendo un elemento que es consagrado para cumplir con el ordenamiento jurídico y así tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos.

La acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa -Corte Constitucional, Período de Transición, Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 de diciembre de 2010, caso No. 999-09-JP-.

La Acción de Protección debe ser aplicada en un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, autónomo, directo y sumario al que, en ningún caso, pueden aplicársele normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, -Corte Constitucional Período de Transición. Sentencias No. 056-11-SEP-CC, de 15 diciembre 2011, dentro del Caso No. 0529-11-EP; No. 029-12-SEP-CC, de 8 marzo 2012, Caso No. 923-09-EP; No. 049-12-SEP-CC, de 27 marzo 2012, dentro del Caso No. 645-09-EP-.

Entonces, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra diseñado de tal forma que las personas cuentan con garantías efectivas para el cumplimiento de todos sus derechos, previo a análisis y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **V. HECHOS PROPUESTOS**

**5.1.** La accionante manifiesta que ha solicitado el montepío al que tiene derecho su hijo Víctor Sebastian Torres Medina, quien padece de una discapacidad intelectual del 85%, considerada muy grave, luego de que el padre de su hijo Víctor Alberto Torres Medina habría fallecido, y al haber sido jubilado del IESS, su hijo tiene derecho a la pensión de montepío.

El IESS luego de que trabajo social ha hecho un informe desfavorable, ha negado el montepío para su hijo, puesto que no reúne los requisitos necesarios, esto es, el hecho de no haber sido dependiente únicamente de su padre, los gastos de salud, alimentación y demás, han sido sostenidos por los dos progenitores, por lo que considera que la negativa del montepío mediante acuerdo No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, se han vulnerado los derechos de su hijo, a la seguridad social, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

**5.2.** La entidad accionada manifestó que en efecto se ha negado el montepío al Sr. Víctor Sebastian Torres Medina, basado en el informe social, puesto que no reunía los requisitos para ser acreedor a tal derecho, por cuanto los gastos que demanda la manutención del solicitante habrían sido asumidos por los dos padres, y por tanto no se cumple con lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, que haya estado en total y permanente dependencia económica de

su padre.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

A fin de analizar y dar respuesta a lo planteado por la accionante en la presente acción de protección, el Tribunal se formula el siguiente problema jurídico a resolver. Si el Acuerdo No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, de fecha 3 de septiembre de 2025, emitida por el Mgs. Marlon Isaac López Jerez, Administrador del IESS en Santo Domingo de los Tsáchilas, por el cual se niega el derecho de montepío de Víctor Sebastian Torres Medina, vulnera los derechos, a la seguridad social, a la seguridad jurídica y al debido proceso del mencionado ciudadano?.

## **VI. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

La accionante adujo que con el acuerdo emitido por el Administrador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los Tsáchilas, Mgs. Marlon López Jerez, No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, se vulneraron sus derechos a la Seguridad Social, a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.

**6.1. Derecho a la seguridad social.-** El derecho a la seguridad social está ampliamente garantizado, así tenemos que el Art. 34 de la Constitución dice: *“Derecho a la seguridad social.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será un deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”*.

En relación a la cobertura de prestaciones de la seguridad social en el país, tenemos que el Art. 369 de la Constitución señala que: *“El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud”*.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1024-19-JP/21 y acumulados, párrafo 61, en cuanto a la seguridad social establece que: *“El derecho a la seguridad social es irrenunciable y un deber primordial por parte del Estado. El seguro universal obligatorio deberá cubrir las contingencias que se deriven de una enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte, entre otras”*.

La Corte Constitucional en sentencia No. 889-20-JP/21, ha señalado que el derecho a montepío es parte de la seguridad social; también determina que la renta que recibe un hijo de padre afiliado fallecido se llama montepío o seguro de muerte. En la misma sentencia, el párrafo 63 dice: *“La pensión de montepío para las personas hijas mayores de edad incapacitados para trabajar es un derecho irrenunciable”*.

En el caso que nos ocupa, el IESS ha negado el derecho a montepío a Víctor Sebastian Torres Medina, por cuanto indica que no cumple con los requisitos contemplados en el segundo inciso del Art. 195 de la ley de seguridad social, así como también en base a lo establecido en el Art. 17 y disposición OCTAVA, de la Resolución C.D. 683.

El acuerdo en referencia se basa en el informe técnico social No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0010-INFORME SOCIAL, remitido con memorando IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0721-M, de fecha 2 de septiembre de 2025, suscrito por la Investigadora Social de la Unidad Provincial de Prestaciones, Riesgo de Trabajo, Fondo de Terceros y Seguro de Desempleo de Santo Domingo de los Tsáchilas, Mgs. Vielka Salazar.

El referido informe ha tenido como objetivo establecer:

El grado de dependencia existida o no, entre el causante Víctor Alberto Torres Medina y Víctor Sebastian Torres Medina, hijo con discapacidad de haberla, si fue total, cuáles son los medios de subsistencia del investigado, si trabaja, su estado civil, si mantiene unión de hecho, si tiene o no rentas de este seguro o de otros.

En ese sentido, la trabajadora social en su informe llega a las siguientes conclusiones:

-Víctor Sebastián Torres Medina, hijo con discapacidad del causante, es de estado civil soltero, sin hijos, libre de cualquier vínculo marital, ha vivido bajo los cuidados de la progenitora.

Los gastos de salud, vestimenta y otros enseres fueron asumidos por los dos progenitores. La madre tiene el cargo de asistente administrativa en la EP-CONST, mientras que el padre era jubilado y cumplía con la entrega de una pensión alimenticia.

Principalmente concluye que: “7.1.3. De la información recopilada y analizada durante esta investigación social, se puede concluir que el solicitante de la prestación, en términos económicos NO cumple con lo establecido en la Resolución CD 683, aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos sesiones, celebradas el 4 de abril de 2023 y el 13 de diciembre de 2024, cuyos artículos legales, textualmente reza de la siguiente manera:

Art. 18: ... “También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.”...

Resolución 683, Disp. General Novena

VIVE A CARGO Para fines de la aplicación de la presente resolución, “vivir a cargo” consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante”.

Hace un comentario la trabajadora social en su informe, indicando que a pesar de que Víctor Torres cumple con varios requisitos, como discapacidad, soltería, dependencia de terceras personas para la realización de sus actividades diarias, no se ha demostrado dependencia total y permanente del padre fallecido, porque ambos cubrían los gastos, porque la madre trabaja y sostiene al hijo y el padre sólo contribuía con una pensión alimenticia.

Dice que anexa al informe: Recolección de datos testimoniales de los miembros de esta familia y fotografías de la visita domiciliaria.

Se puede evidenciar 3 elementos contenidos en el referido informe de trabajo social; el primero, que es incompleto, puesto que lo único que ha realizado la trabajadora social, es ir hasta el domicilio de la Sra. Patricia Isabel Medina Cadena, a quien le ha entrevistado y es en lo único que basa su informe; por eso es que dice que ella trabaja como Asistente Administrativa en la EP-CONST y por tanto ella sostiene a su hijo con discapacidad; pero no se evidencia que haya contrastado la información, ni haya recopilado información completa que determine el real grado de dependencia de Víctor Sebastian Medina Torres, de la pensión alimenticia entregada por su padre Víctor Alberto Torres Medina.

No consta si el domicilio donde habitan es de propiedad de la Sra. Medina Cadena o es arrendado, no consta qué persona se encarga de los cuidados diarios y permanentes de Sebastian Torres Medina, no consta si la Sra. Medina Isabel tiene más hijos dependientes, no constan cómo se realizan los tratamientos médicos de Sebastian Torres, no constan los ingresos económicos de la Sra. Medina Cadena, no consta el monto que recibía Sebastian Torres como pensión alimenticia por parte de su padre, entre otros datos indispensables que conllevan a concluir que no existía una dependencia total y permanente del causante, como dice en el informe, dependencia total y permanente “en términos económicos”.

Esto por cuanto en el mismo informe consta que Sebastian Torres Medina tiene diagnosticado:

F71 Retraso mental moderado

F809 Trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje sin especificar

F84 Trastorno de espectro autista

G40 Epilepsia: epilepsia refractaria de difícil control y síndrome de doose

F81 Problemas de aprendizaje

## Q28 Malformación arteriovenosa cerebral

### E55 Déficit de vitamina D

El estado de Víctor Sebastian Torres Medina, de todas esas enfermedades que padece, se pudo notar ya que se presentó en la audiencia, traído por familiares, postrado en una silla de ruedas, con apenas movilidad en sus brazos y cabeza, con gestos de un niño de tierna edad, evidenciando su real estado de salud, que debía también haber advertido la trabajadora social, puesto que tenía tanto los documentos donde consta la discapacidad del Sr. Torres, así como también los diagnósticos de las enfermedades que padecía el mencionado ciudadano, por lo que requería la atención permanente de otra persona para la realización de sus actividades diarias, lo cual la madre no lo podía hacer justamente porque tiene que trabajar.

De otro lado no consta los ingresos de la madre de Sebastian Torres, pero revisado en el internet, -<https://epconst.gob.ec>- consta que percibe una remuneración aproximada de 733,00 dólares, remuneración que tiene descuentos de ley, lo que reduciría a menos de 700,00 dólares, por tanto si paga a una persona para el cuidado de Sebastian, debe desembolsar al menor el sueldo básico, que con beneficios de ley y otras obligaciones supera los 500,00 dólares, un estudio de esa naturaleza, debía haber realizado trabajo social para determinar si la dependencia de Sebastian Torres era total y permanente en relación a su padre, “desde el punto de vista económico”, tomando en cuenta también tratamientos médicos, medicina, terapias, alimentación, vestido, entre otros gastos inherentes a la subsistencia de un ser humano y a las condiciones del Sr. Sebastian Torres.

Otro elemento evidenciado en el informe social es que, lejos de hacer un estudio socio económico de la realidad del solicitante de montepío, para determinar el grado de dependencia de la pensión de su padre, cuáles son los medios de subsistencia, si tiene algún tipo de rentas, como le solicitaron que realice en la investigación, más bien hace un análisis legal y determina que Víctor Sebastián Torres Medina NO cumple con lo establecido en la Resolución CD 683 del Consejo Directivo del IESS.

Hace conclusiones que no le han sido solicitadas, conclusiones desde el punto de vista legal, que no corresponden a un informe de trabajo social y es en base a esas conclusiones que el Administrador del IESS emite el acuerdo en el que niega el derecho a montepío a Víctor Sebastian Torres Medina.

Y finalmente aparece como si el informe de trabajo social está direccionado a negar el derecho de montepío a Sebastian Torres Medina, por cuanto no se centra en el objeto de estudio, se basa únicamente en la entrevista a la madre del solicitante y hace conclusiones en el ámbito legal.

Lo que contradice no solo a las disposiciones constitucionales antes mencionadas, sino a lo que señala la Corte Constitucional y organismos internacionales, tales el caso que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en relación del derecho a la seguridad social, ha declarado que este derecho incluye: *“obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*. Sobre las prestaciones por orfandad y sobrevivientes de familiares, este mismo órgano ha señalado que una obligación estatal corresponde en otorgar estas prestaciones frente *“a la muerte del sostén de la familia afiliado a la seguridad social o con derecho a una pensión”*, [tomado de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 615-14-JP/23].

Finalmente no hay que olvidar que el derecho al montepío reclamado, es por una persona discapacitada, a quienes la Constitución garantiza una atención especializada, conforme sus artículos 47 y 48.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 1024-19-JP/21, en el párrafo 61, reconoce 4 elementos de la seguridad social, entre ellos tenemos, la disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente y accesibilidad; en cuanto a los riesgos e imprevistos sociales señala en el párrafo 63, *“Los riesgos e imprevistos exigen que la seguridad social abarque la atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos”*.

En el párrafo 30 de la sentencia No. 615-14-JP/23, establece que: *“Con ello, además, las prestaciones de la seguridad social tienen una protección reforzada a favor de personas que se encuentran atravesando particulares situaciones de vulnerabilidad o que pertenecen a grupos de atención prioritaria”*, como es el caso de Víctor Sebastian Torres Medina.

En el acuerdo No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, emitido por el Administrador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se ha analizado, ni tomado en cuenta la discapacidad, más que para decir que el solicitante es discapacitado, que es soltero, sin vínculo de pareja, no tiene hijos y no puede trabajar, es decir, que cumple con algunos requisitos necesarios para acceder a la pensión de montepío, pero no se ha analizado las condiciones de vida y económicas o medios de subsistencia de Sebastian Torres, previo al acuerdo en referencia, apartándose del principio de solidaridad que rige a la seguridad social.

Por lo que es evidente que el acuerdo No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, emitido por el Administrador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Mgs. Marlon Isaac López Jerez, vulnera el derecho a la seguridad social a la que tiene el ciudadano Víctor Sebastian Torres Medina.

**6.2. Derecho a la seguridad jurídica.**- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 dice:

“Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en sentencia No. 2444-19-EP/24, de 8 de febrero de 2024, párrafo 24, señala:

“Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad”.

Sobre la seguridad jurídica también establece en sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP, que:

“[...] Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente [...]”.

Y antes quedó indicado que la Constitución garantiza el derecho a la seguridad social y las coberturas que contiene la seguridad social.

En ese sentido, la ley de seguridad social, en su Art. 195 determina quienes tienen derecho a la pensión por orfandad, y el segundo inciso señala que:

*“También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante”.*

Siendo este, el caso de Víctor Sebastian Torres Medina, pues se trata de una persona que padece de varias enfermedades, determinado por el organismo competente como una discapacidad MUY GRAVE, con un porcentaje del 85%.

La Resolución CD 683 emitida por el Consejo Directivo del IESS, el 13 de diciembre de 2024, su artículo 17 contiene un texto idéntico al del Art. 195 de la Ley de Seguridad Social, es decir, ratifica el derecho a pensión de montepío o de orfandad, de hijas o hijos de cualquier

edad, incapacitados para el trabajo y que hayan vivido a cargo del causante.

La trabajadora social en su informe indica que el Sr. Torres no cumple con los requisitos establecidos en la resolución 683, específicamente en el Art. 18 y transcribe entre comillas y con negrillas el texto del inciso segundo del Art. 17 de la resolución No. 683, es decir, hace alusión a una disposición legal incorrecta. El texto transcrito por la trabajadora social corresponde a la Resolución C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, que ya no estaría vigente a la fecha de la investigación, en virtud de haberse emitido la Resolución CD 683.

Transcribe también la Disposición General Octava, que textualmente dice: “Para fines de la aplicación de la presente resolución, "vivir a cargo" consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante.

Esto no se ha determinado con el informe social, puesto que adolece de eficacia, por ser incompleto, como se analiza en líneas anteriores, y por no estar acorde al objeto de la investigación, es decir, no se ajusta a lo que se le ha requerido por parte de la autoridad respectiva y atribuyéndose análisis y conclusiones que no le corresponden o que no se le solicitó.

En el mismo instructivo elaborado por el IESS para el trámite de montepío por orfandad de hijos mayores de edad padre, incapacitado para el trabajo y que hayan vivido a cargo del causante, como justificación de la Disposición General Octava de la Resolución C.D. 100, hace referencia a lo que dispone la Corte Constitucional en sentencia No. 006-15-SCN-CC, caso 005-13-CN, donde hacen constar como parte del instructivo, la parte que dice “...2. Definir, en aplicación de lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el supuesto de la decisión para casos análogos, como el que la subsistencia de la persona que reclama la pensión de orfandad por padecer de discapacidad que le impida trabajar, haya dependido en lo económico únicamente del causante y de otra pensión por orfandad que hubiere venido percibiendo a la muerte de este último. 3. Fijare como interpretación conforme a la Constitución de la Disposición General Octava del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que en caso de verificarse el supuesto relatado en el numeral precedente, se entienda cumplido el requisito de total o permanente dependencia económica del deudo respecto del causante,,,” [tomado del instructivo en referencia].

El IESS ha tomado en cuenta solamente la primera parte del numeral 2, de la parte resolutive de la sentencia 006-15-SCN-CC, pero lo que dice la Corte Constitucional en esa resolución, es que se tiene por cumplido el requisito de total o permanente dependencia económica del deudo respecto del causante, cuando se cumplan los dos presupuestos, esto es, que quien reclama la pensión por orfandad haya dependido en lo económico únicamente del causante, pero no considera que la Corte Constitucional también hace referencia a otra pensión por orfandad que hubiere venido percibiendo a la muerte del causante; en el presente caso no tiene otra pensión por orfandad, puesto que la madre está con vida, siendo más bien su

remuneración, la justificación de la trabajadora social y del Administrador del IESS, que expide el acto administrativo que se considera vulneratorio del derechos a la seguridad social, para negar el derecho al Sr. Sebastian Torres.

Lo que contraviene al derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República y al que tiene derecho el Sr. Víctor Sebastian Torres Medina, puesto que contraviene a su vez lo señalado en el Art. 195 de la Ley de Seguridad Social, que garantiza el derecho a la seguridad social, siendo uno de los contingentes el derecho a pensión por orfandad de hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, derecho garantizado en la Constitución de la República, en su artículo 369, al igual que en la sentencia No. 1024-19-JP/21, tanto más que el mismo instructivo del IESS para el trámite de montepío por orfandad, recoge lo que dice la Corte Constitucional en sentencia 006-15-SCN-CC/CASO 005-13-CN.

**6.1. Derecho al debido proceso.-** El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, señalando que:

“Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:”

Como se dijo anteriormente el accionante mencionó la vulneración del derecho al debido proceso, pero centró su argumentación específicamente en la garantía del derecho a la defensa, solicitar y contradecir pruebas, motivación y recurrir el fallo.

El Dr. Rafael Oyarte, en su obra El Debido Proceso, Segunda Edición, pág. 28, señala que: “Las normas del debido proceso deben ser observadas, valga la redundancia, en todo proceso, cuestión que si bien en la actualidad queda claro por expresa disposición constitucional ...”.

El Dr. Jorge Zavala Egas, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, pág. 308, menciona que: “Desde este contemporáneo punto de vista el debido proceso es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que le imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional”.

De lo que debemos señalar que el debido proceso es un derecho ampliamente garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, para las diferentes materias y procedimientos.

En el caso que nos ocupa, la accionante por intermedio de su abogado atacó el acto administrativo emitido por el Administrador del IESS de Santo Domingo de los Tsáchilas Mgs. Marlon Isaac López Jerez, IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-005-A, por haberle negado el derecho a montepío de Sebastian Torres, más sin embargo no se presentó carga argumentativa que nos lleve a entender de qué manera se vulneró el derecho al debido proceso, no se indicó

en cuál de las garantías se haya vulnerado ese derecho, prácticamente se limitó a señalar; por lo que el Tribunal no encontró vulneración a ese derecho.

## VIII. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, analizado y motivado, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, actuando como Juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. **Acepta** la acción de protección planteada por Patricia Isabel Medina Cadena.
2. Se deja sin efecto el ACUERDO No. IESS-UPPPRTFRSDJ-2025-0005-A, de fecha 30 de septiembre de 2025, suscrito por Mgs. Marlon Isaac López Jerez; en consecuencia se dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los Tsáchilas conceda al ciudadano Víctor Sebastian Torres Medina la pensión por orfandad o llamado también montepío, en los términos establecidos en la Ley de Seguridad Social.
3. Se ofrezca disculpas públicas a Víctor Sebastian Torres Medina, mismas que se publicarán en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
4. El IESS deberá capacitar al personal encargado de realizar el informe social que sirve como base para aceptar o negar la pensión de montepío a personas de cualquier edad, imposibilitadas para trabajar por discapacidad, a fin de que se elaboren informes completos, contrastados y reales, que permitan garantizar que la persona con discapacidad mantenga una vida digna.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, en el término de tres días, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
6. Al finalizar la audiencia la entidad accionada presentó *recurso de apelación*, por lo que de conformidad con lo dispone el artículo 24 de la LOGJCC se concede el mismo ante la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Con base en el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, el presente documento con firma electrónica tiene validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, según normativa legal; y, se encuentra firmada por los jueces Ab. Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo y Dr. Delfín

Agustín García Camacho.

Siga actuando como Secretario del Tribunal el Ab. Rolando Córdova Cuadrado.  
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**GARCIA CAMACHO DELFIN AGUSTIN**

**JUEZ(PONENTE)**

**YANEZ VALLEJO MIRIAN CECILIA**

**JUEZA**

**IBARRA CRESPO HUGO FERNANDO**

**JUEZ/A**